



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 26757/2013/TO1/7/4/CNC11

Reg. n° 1883 /2021

/// la ciudad de Buenos Aires, al día 07 del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto Huarte Petite, asistidos por el secretario actuante, Guido Waisberg, a efectos de resolver en la causa CCC 26757/2013/TO1/7/4/CNC11, caratulada “**Bertolo, _____**”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 de esta ciudad, integrado por los jueces Federico M. Salvá, Jorge Horacio Romeo y Javier de la Fuente, resolvió no hacer lugar al planteo de extinción de la acción penal por prescripción del delito de lesiones leves, formulado por la defensa de _____ Bertolo Navarro.

II. Contra esa decisión interpuso recurso de casación la defensa oficial, que fue concedido, mantenido y al que la Sala de Turno de esta Cámara otorgó el trámite previsto en el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

III. Al correrse vista a las partes, la defensa presentó un escrito de breves notas por vía digital.

IV. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

El juez Pablo Jantus dijo:

I. Antes de ingresar al análisis del caso traído a estudio es pertinente efectuar, para mayor claridad en el tratamiento, ciertas precisiones del trámite de este proceso.

Para fundar su decisión, el tribunal de origen preliminarmente recordó que por veredicto del 14 de mayo de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26, cuyos fundamentos fueron leídos el



21 de mayo de 2015, resolvió condenar a _____ Bertolo Navarro, por haber sido hallado autor material penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, en grado de tentativa, agravado por su comisión contra un menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso real con suministro de material pornográfico a un menor de 14 años de edad -hecho de la causa n° 4307- y lesiones leves -hecho de la causa n° 4324-, los cuales concurren en forma real entre si, a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3°, 42, 45, 55, 89, 119 párrafo 3ero. en función del inc. "f" del párrafo cuarto y 128 párrafo 3ero. del Código Penal).

Señaló que luego, el 9 de agosto de 2016, la Sala II de esta Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa, casó la sentencia, condenó al nombrado como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple de un menor de trece años, agravado por la situación de convivencia preexiste y el suministro de material pornográfico, en concurso real con lesiones leves -hecho de la causa n° 4307- y dispuso el reenvío de las actuaciones a un nuevo tribunal a fin de que, en función de la nueva calificación legal asignada al hecho y previa audiencia contradictoria, fije pena.

Asimismo, precisó que el 6 de abril de 2017, dicha Sala declaró inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos contra dicha resolución, y que con fecha 6 de febrero de 2018 la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la queja interpuesta por recurso extraordinario denegado, motivo por el cual consideró firme la sentencia dictada el 9 de agosto de 2016.

Luego, el *a quo* indicó que el 21 de febrero de 2017 resolvió imponer al encausado la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, en orden al delito de abuso sexual simple de un menor de trece años, agravado por la situación de convivencia preexistente; y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 26757/2013/TO1/7/4/CNC11

el delito de suministro de material pornográfico, en concurso real con lesiones leves. (arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 89, 119 párrafo 1°, en función del inc. "f" del párrafo 4° y 128 párrafo 3ero. Del Código Penal).

Además, señaló que el imputado planteó la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 26 -luego fundamentada por su defensa- que fue rechazada el 14 de junio de 2017, resolución que fue confirmada el 1 de agosto de 2017, por esta Cámara al declarar inadmisibile el recurso de casación correspondiente.

Por otro lado, el tribunal de origen destacó que contra la imposición de pena que efectuó -siete años de prisión-, la defensa oficial interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto el 9 de junio de 2020, por esta Sala III que rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada. A su vez, se indicó que el 18 de agosto de 2020, esta Sala declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto, lo que motivó la interposición de un recurso de queja, en virtud del recurso extraordinario denegado que se encuentra actualmente en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sentado ello, y en consonancia con el dictamen del Ministerio Público Fiscal, el *a quo* postuló que para sostener el planteo de prescripción, la defensa oficial únicamente había considerado la sentencia originaria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26, con fecha 14 de mayo de 2015, dejando de lado las distintas resoluciones que se dictaron con posterioridad a aquella, que a su criterio resultaban fundamentales.

En lo sustancial, argumentó que solamente quedaba pendiente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de queja contra la imposición de pena, más no contra la sentencia de condena en cuanto a los hechos cometidos -en particular, el calificado como lesiones leves-.



De ese modo, entendió que el encausado debía ser considerado como condenado, puesto que la investigación había culminado con una declaración de responsabilidad y condena, cuya decisión se encontraba firme. Incluso, agregó que con relación al delito de lesiones leves, el imputado había reconocido su responsabilidad y expresado su arrepentimiento, motivo por el cual no había sido discutido por la defensa al recurrir la primera sentencia dictada.

Por todo ello, el tribunal de origen concluyó que no era posible plantear la prescripción de la acción penal, por lo que rechazó la pretensión de la defensa.

II. La intervención de este tribunal está dada por el recurso de casación presentado por la defensa oficial de ___ Bertolo Navarro contra la resolución mencionada precedentemente.

En concreto, la parte sostuvo que no era posible hablar determinadamente acerca de una sentencia firme, ya que para ello primero debía encontrarse completa. Al respecto, citó y consideró aplicable al caso el precedente “F.J.A. s/recurso de casación” (Reg. n° 885/2020) de la Sala II de esta Cámara, y afirmó que toda sentencia debe determinar tanto la responsabilidad sobre los hechos como la pena impuesta a aquellos, restando en el presente caso el último extremo.

Por lo tanto, insistió que desde la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26, el 14 de mayo de 2015, hasta la actualidad, operó el plazo previsto por el art. 62 del Código Penal, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 67 inc. “e” de dicho ordenamiento sustantivo, sin interrupción alguna.

De esta manera, solicitó que se case la resolución recurrida y, en consecuencia, se declare la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de lesiones leves y se dicte el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 26757/2013/TO1/7/4/CNC11

sobreseimiento de _____ Bertolo Navarro a tenor del art. 336, inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, la defensa presentó breves notas en las cuales mantuvo sus agravios expuestos y agregó que también se encontraría prescripto el delito de suministro de pornografía a menores de 14 años, previsto en el art. 128 párrafo cuarto del Código Penal, que prevé una escala penal de un mes a tres años de prisión.

III. Llegado el momento de resolver la cuestión suscitada, cabe señalar que asiste razón a lo argumentado por la defensa, en torno a que la sentencia de condena no es un acto procesal que se pueda considerar firme por partes.

En efecto, según se sostuvo en el caso “Le Rose” (causa n° 29413/2014/TO1/4/CNC1, caratulada “Incidente de Excarcelación de Le Rose, Sebastián Armando en autos “Le Rose, Sebastián Armando s/ robo”, Reg n° 360/2016, Rta. 10/5/16), “una sentencia es un acto procesal único (...), por lo tanto, la integridad de la sentencia impide que se la pueda considerar parcialmente firme. Por lo tanto (...) más allá de cuáles sean los motivos de impugnación contenidos en el recurso deducido contra una sentencia de condena, lo cierto es que ésta no se encuentra firme en su integridad, es decir, como acto procesal único. Por lo demás (...) en el precedente «Figuroa» (causa n° CCC 15317/2015/TO1/2/CNC1, caratulada «Incidente de excarcelación de Figuroa, Jonathan Alexis en autos Figuroa, Jonathan Alexis s/ robo», Rta.: 19/1/16; Reg. n° 31/2016), se consideró que la norma establecida en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga al tribunal de casación a llevar adelante una revisión amplia de la condena y este deber no se encuentra limitado por los motivos contenidos en el recurso de casación del que se trate (...) en consecuencia, (...) más allá de cuál ha sido, en el caso, el motivo de impugnación presentado en el recurso



de casación articulado contra la decisión de condena, la sentencia dictada no se encuentra firme en su integridad al día de la fecha”.

De este modo, y bajo estos parámetros, considero que ya sea desde la sentencia originaria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 26 del 14 de mayo de 2015, o la resolución de la Sala II de esta Cámara del 9 de agosto de 2016, o la sentencia dictada por el *a quo* el 21 de febrero de 2017 mediante la cual se impuso la correspondiente sanción de siete años de prisión -esta última conforme a la doctrina que se desprende del precedente “Matarrasso” (Reg. nº 44/2017)-, se encuentra cumplido el plazo previsto por el art. 62 del Código Penal respecto de los delitos de lesiones leves y suministro de pornografía a menores de 14 años, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 67 inc. “e” de dicho ordenamiento sustantivo, sin interrupción alguna.

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo: hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución cuestionada y, en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto de los delitos de lesiones leves y suministro de pornografía a menores de 14 años, y sobreseer a _____ Bertolo Navarro a tenor del art. 336, inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación, sin costas.

El juez Mario Magariños dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del colega Pablo Jantus.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

En atención a la mayoría de fundamentos de mis colegas, me abstengo de emitir voto en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 26757/2013/TO1/7/4/CNC11

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución cuestionada y, en consecuencia, **DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción** respecto de los delitos de lesiones leves y suministro de pornografía a menores de 14 años, y **SOBRESEER** a ___ Bertolo Navarro con relación a esos hechos, a tenor del artículo 336, inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación, sin costas.

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase el incidente de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

GUIDO WAISBERG

SECRETARIO DE CÁMARA

